

§ 2.º

Explicación.

46. DERECHO SUPLETORIO.—En concepto de tal y en diverso grado, los arts. 12, pár. 2.º, y 13, declaran aplicable el Código civil á las provincias forales en los términos que se dejan explicados en los lugares citados y en otros de esta obra.

ART. III

RÉGIMEN VICENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

47. REGLAS DE DERECHO.

Única.—Subsistiendo en esta materia el Derecho foral con toda su integridad por los arts. 12, pár. 2.º, y 13 del Código civil, falta la hipótesis de la *transición* de una á otra legislación, que tampoco puede ofrecer la aplicación del Código precisamente por ser supletoria y meramente adicional y subsidiaria cuando se trata de puntos no regidos y provistos por las legislaciones forales respectivas.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.

48. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En el lugar respectivo quedan citadas las *fuentes legales* que, como se ha dicho, regían antes y rigen después de la publicación del Código que las declaró *subsistentes*, y el Código civil como *supletorio* en el grado que según la legislación foral de cada territorio le asigna; y consiguiente aplicación de aquellos artículos del Código, que el art. 13 del mismo autoriza para aplicar en la calidad de *único Derecho supletorio* á las provincias forales de Aragón é islas Baleares, pero no á Cataluña, Navarra y Vizcaya, en las cuales lo será tan sólo *en defecto* del que lo sea, según sus leyes especiales.

SECCIÓN TERCERA

DEL CONTENIDO DE LA SUCESIÓN TESTADA ORDINARIA Á TÍTULO SINGULAR DE LEGADO, DONACIÓN MORTIS CAUSA Y FIDEICOMISO SINGULAR.

(LEGISLACIÓN FORAL)

CAPÍTULO XXXIII

SUMARIO.—Del contenido de la sucesión testada ordinaria (continuación).—2.º Á título singular de LEGADO, DONACIÓN MORTIS CAUSA Ó FIDEICOMISO PARTICULAR, según las especialidades de la legislación foral.

ART. I.—DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º De los legados, donaciones «mortis causa» y fideicomisos singulares.—A. Aragón.—1. a. Legados. Referencias é indicaciones especiales acerca de sus requisitos y efectos.—2. b. Donación *mortis causa*.—3. c. Fideicomiso singular. (Proyecto de Apéndice al Código civil para Aragón.)

B. CATALUÑA.—a. Legados—4. Indicaciones generales y efectos de los legados.—5. Legados por causas pías.—6. Por el bien del alma.—7. De elección.—8. Derecho de acrecer.—9. Aceptación y pago de los legados.—10. Cuarta Falcidia.—b. 11. Donaciones *mortis causa*.—c. 12. Fideicomisos singulares. (Proyecto de Apéndice al Código civil para Cataluña.)

C, D y E. BALEARES, NAVARRA y VIZCAYA.—13. Carecen de preceptos especiales en cuanto á los legados.—Mandas en favor del hospital de Pamplona ó del del pueblo del testador en Navarra. (Proyecto de Apéndice al Código civil para las Islas Baleares, Navarra y Vizcaya.)

§ 2.º Jurisprudencia.—A. Aragón.—14. Legados.—B. Cataluña.—15. Legados.—16. Cuarta Falcidia.—C. Navarra.—17. Legados.—D. Vizcaya.—18. Legados.

ART. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º Texto.—19. Derecho supletorio.

§ 2.º Explicación.—20. Derecho supletorio.

ART. III.—RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º Criterio de transición.—21. Reglas de Derecho.

§ 2.º Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.—22. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

De los LEGADOS, DONACIONES «mortis causa» y FIDEICOMISOS SINGULARES según las especialidades de la legislación foral.

A. Aragón.

a. LEGADOS.

1. Al tratar de los legados, en general, conforme al Derecho común, hemos visto que consistían en una disposición del testador por la que

manda una cosa ó porción de bienes á título singular, y estando conforme el *Derecho aragonés* en la materia con las disposiciones del Derecho romano, debemos partir de estas para dar cuenta en los términos concretos de referencia á lo dicho de la especialidad foral sobre esta institución jurídica (1). Siendo, pues, el legado una porción de la herencia que el testador quiere que se dé á alguno, fácilmente podremos deducir los requisitos de los legados.

Abolidas por Justiniano las diferencias entre *fideicomisos* y *legados*, sin otra distinción que la de las palabras (2), han desaparecido los legados que se dejaban por *vindicación* con las palabras *doy, lego, toma, recibe, ten y por*; y bajo la fórmula «*mi heredero está obligado á dar, da, haz, mando que des*», de suerte que cuando conste la voluntad del testador mandando á persona determinada una cosa ó porción de la herencia, ha de tenerse por *legado*.

De esto se infiere que esta disposición ha de constar de manera clara ó directa en testamento ó codicilo; que quien la ordena ha de poder testar; que la cosa ha de estar en el comercio de los hombres, y, si fuese hecho lo ordenado, ha de ser lícito y posible; y el legatario no ha de tener prohibición de ser heredero; que en Aragón sólo la tiene el hijo de dañado y punible ayuntamiento (3): que son los adulterinos, sacrílegos, incestuosos.

(1) Que es escasísima y hacía comprender los legados, á juicio de testimonio tan autorizado como el del Barón de Mora, entre los que no debían tener los aragoneses interés en conservar.—Mem. cit., pág. 103.

Otro comprobante también muy autorizado de lo diminuto de la legislación foral en Aragón es lo que se dice en la *Exposición de motivos* que precede al último proyecto de *Apéndice* citado, pág. LXIV, en que se lee «como excepcional para Aragón en materia de legados».—Sección tercera, arts. 270 á 272—, cuyo tenor literal es el siguiente: «Art. 270. En conformidad á lo establecido en el art. 87, el señalamiento de *exercex* ó *aumento de dote* hecha por un cónyuge en su última voluntad á favor del otro, se reputará como simple *legado* y no perjudicará en ningún caso á los acreedores anteriores del testador.

»Art. 271. El legatario de cosa específica y determinada puede adquirir la posesión de ella por vía de interdicto, sin necesidad de pedirla al heredero ó al albacea.

»Art. 272. La aceptación por los hijos respecto de cualquier legado constituido por el padre, á condición de que con él se den por pagados de la participación legítima en su sucesión y en la de su madre, priva á aquellos de todo derecho para pretender más en esta última.

»La repudiación expresa de dicho legado dejará expedita la acción de los hijos para reclamar la posesión que les corresponda en la herencia materna.

»Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se aplicará por reciprocidad al legado que bajo igual condición haga la madre á los hijos.»

(2) *Iure novo discrimen legatorum et fideicomisorum quod ad effectum pronus sublatum est.*

(3) F. de A. *De natis ex damnato coitu*; 5.^a, Observ. I el lib. 5.^o; XXV., *De generalibus privilegiis*, lib. VI.

En cuanto á las *especies* de legados, apartándonos de las divisiones que dan algunos autores, podemos reducirlas á las mismas admitidas en el Derecho romano, completadas hoy por el Código civil como único Derecho supletorio en Aragón, según su art. 13, y en los términos que quedan definidas (1).

Como se ha dicho en su lugar, no es necesaria la institución de heredero para la validez del testamento, y puede el testador distribuir la herencia en legados (2); y por la forma podrán ser éstos de las mismas especies que la institución, ó sea legados puros, condicionales, y á término, desde y hasta cierto día, *sub modo, sub demonstratone* y *sub causa*, según el contenido de la disposición testamentaria.

El efecto principal de los legados es que el legatario hace suya la cosa legada, y á diferencia del Derecho común, puede ocuparla por sí, sin esperar á que el heredero acepte la herencia, ni le haga entrega de ella, desde el momento de la muerte del testador, siempre que el legado sea puro; y en otro caso, desde que se haya cumplido la condición ó haya llegado el día en que, conforme á la cláusula testamentaria, deba comenzar á poseer el legado. La razón de esta doctrina consiste en que se reputa que el legatario recibe directamente del testador el legado (3).

En cuanto á la hipoteca concedida por los Fueros aragoneses al legatario, ha de considerarse derogada desde que empezó á regir la ley Hipotecaria, conforme á la que el legatario podrá pedir la anotación preventiva cuando no tenga derecho á promover el juicio de testamentaria (4), cuya petición, se deduce, que sólo podrá hacer cuando el legado no fuese de *especie*, sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia, bastantes á cubrirlo, dentro de los ciento ochenta días siguientes á la muerte del testador; pues siendo el legado de *especie* ó de bienes determinados, como la anotación en este caso había de hacerse sobre la misma cosa legada, y por el Fuero aragonés tiene derecho el legatario á apoderarse por propia autoridad de ella, no cabe la anotación preventiva.

El legado hecho por un padre á sus hijos con la prevención de que hayan de darse por pagados de lo que pudiera corresponderles en la herencia paterna y materna, una vez aceptado el legado, les priva de todo derecho á reclamar, el cual conservarán si renuncian el legado (5).

Legada una cosa en favor de una persona y de sus hijos, no se entiende que cualquiera de ellos, muerto su padre, haya de tenerla, y los

(1) Núms. 8 y 52, cap. 18.^o de este tomo.

(2) Observ. III, *De testamentis*, lib. V.

(3) Por eso, el heredero no puede utilizar el recurso *quod legatorum*, según se deduce del Fuero único. *De occupatione sive intrusionis possessio*; del Fuero 30, *De apprehensionis* y del de los legatarios de 1592.

(4) Art. 42, núm. 7.^o, y arts. 45 y 46 de la ley Hipotecaria.

(5) Observ. VIII, *De secundis nuptis*, lib. V.

demás, sucesivamente, sino que todos han de tener á la vez el legado (1).

El legado con fines piadosos que el marido dejare, se pagará con bienes muebles de su propiedad; y si no fueren suficientes, con bienes *sitios*, salvo el derecho de viudedad (2).

La responsabilidad de las deudas de la herencia alcanza á los legatarios, cuando no hubiere heredero, estando obligado el legatario á pagar las deudas ó desamparar los bienes (3); pero si fuere dinero lo percibido de la herencia por el legatario, no estará obligado á desposeerse del metálico, si no paga las deudas del testador, como se deduce de la letra del texto legal, á no ser que no hubiera bienes de otra clase para satisfacerlas (4).

En Aragón no existe la *Cuarta Falcidia*, lo mismo que la *Trebellianica*, por la falta de necesidad de la institución de heredero, ni tampoco el derecho de acrecer, por contrario al principio *standum est charte*, que prohíbe toda interpretación extensiva; y atendido el silencio de los textos legales (5), fuera del caso de que los herederos ó legatarios estén llamados á la misma herencia ó legado, ó parte de ellos, lo cual significa una especie de *solidaridad* establecida por el testador, que no puede suplirse por interpretación (6).

(1) Observ. X, *De donationibus*, lib. IV.

(2) Idem XVI, *De iure dotium*, lib. V.

(3) Idem III, *De testamentis*, lib. V; Molino, *Repertorium*, V, *Legatum*.

(4) Idem IV, id. id.

(5) Idem V, id. id., y 1.^a, *De equo vulnerato*, opiniones de Sessé, Lissa, Franco y Guillén, que aceptan los redactores del Proyecto de Apéndice.

(6) En este criterio se inspira el art. 273 del Proyecto de Apéndice citado, que dice: «Solamente cuando dos ó más personas resulten por última voluntad llamadas conjunta ó separadamente á la misma herencia ó porción de herencia, ó al mismo legado ó porción de legado; y se pueda entender llanamente por el tenor literal de la cláusula testamentaria que el llamamiento es solidario á favor de todas y cada una de aquéllas, se hará lugar en Aragón el *derecho de acrecer*, establecido en el Código general.»

Proyecto de APÉNDICE del Código civil, para Aragón.

De las mandas ó legados.

Art. 86. Cuando al heredero ó herederos no les quede libre la cuarta parte de la herencia, podrán detraer de los legados la porción que sea necesaria para integrar aquélla.

Art. 87. Para la detracción de esta cuarta, que se llamará *Falcidia*, se rebajarán del patrimonio hereditario las deudas del testador, los gastos de funerales y última enfermedad, los legados de beneficencia y las legítimas; debiendo imputarse en la misma todo lo que el heredero haya recibido del difunto.

Art. 88. La reducción de los legados se verificará aplicando las disposiciones del art. 820 del Código civil.

Art. 89. No tendrá efecto la deducción de la cuarta: 1.^o, cuando el testador lo haya prohibido expresamente; 2.^o, cuando el heredero no tome inventario dentro del plazo legal, ó deje de continuar en el mismo dolosamente bienes de la herencia; 3.^o, cuando el heredero pague íntegramente algún legado.

Art. 90. Aunque exista algún legado pendiente de condición que pueda influir para

b. DONACIÓN «MORTIS CAUSA».

2. La donación por causa de muerte, que, como todas las disposiciones referentes á la última voluntad revocable, encuentra una excepción en el Derecho aragonés, cuando se hace con *fianza de salvedad*, ó por medio de fiador, en cuyos casos se hace irrevocable (1).

Opinan los tratadistas que también es revocable cuando nace un hijo del donante ó existen nietos de éste; pero otros, como Lissa, sostienen que no puede revocarse dicha donación, ni por arrepentimiento del donante (2).

c. FIDEICOMISO SINGULAR.

3. Dejamos dicho, al hablar de los legados, que, desde Justiniano, había desaparecido la diferencia esencial entre *legado* y *fideicomiso*; que los efectos eran iguales; y de cualquier modo que constase la voluntad del testador de legar, había de cumplirse. Sólo, pues, hay una pequeña diferencia de palabras entre el fideicomiso y el legado. En el fideicomiso, el testador suplica, pide; en el legado dispone, ordena. De suerte que hay fideicomiso singular, cuando el testador suplica que se haga una cosa, ó que se restituyan ó den determinadas cosas, sin acción ni peticiones (3).

B. Cataluña.

a. LEGADOS.

4. *Circunstancias especiales y efectos de los legados*.—Rigiendo en Cataluña en materia de *legados* las doctrinas del Derecho romano, quedan sobreentendidas en su mayor parte las circunstancias que han de reunir los legados. Son: validez ó existencia del testamento ó codicilo en que conste de manera explícita y en cualquier forma el legado, ordenado por persona que tenga la facultad de testar; que el legatario tenga testamentifacción pasiva ó que pueda recibir por testamento, y que la cosa legada esté en el comercio de los hombres (4).

En cuanto á la capacidad del legatario, han de aplicarse las reglas de la sucesión, de suerte que el incapaz para ser heredero también tiene incapacidad para recibir legados, con la excepción del legado de alimentos, que puede hacerse al incapaz de adquirir, y por la misma razón el padre puede legar al hijo adulterino el quinto de sus bienes (5).

Los legados pueden revestir la misma forma de la institución y

la determinación de la cuarta *Falcidia*, podrán los demás legatarios exigir la entrega de sus respectivos legados, si asegurasen competentemente al heredero la restitución que en su caso proceda.

(1) Observs. VII y XVIII, *De donationibus*.

(2) Lib. II, tit. 7.^o

(3) *Sed in unius vel plurium simul rerum singularium restitutione alesque instantiis et actionibus consistit*. (Lissa, lib. II, tit. 24.)

(4) Inst., pár. 2, *De legatis* y Novela 115, cap. 3.^o

(5) L. 3.^a, Dig. y Conts. de Cataluña, tit. 3.^o, lib. I.

hacerse, por lo tanto, puramente ó bajo condición, y desde ó hasta cierto día; y serán los efectos conforme á las reglas generales de Derecho cuando median estos elementos accidentales. Así, en el legado puro el legatario adquirirá el dominio de la cosa legada desde el momento de la muerte del testador, y en los demás casos habrá de esperar el cumplimiento de las condiciones, cuyos distintos efectos se ha explicado al tratar de esta materia (1). Es, siempre, circunstancia indispensable para que el legado surta efecto, que el legatario sobreviva al testador (2); pero cuando aquél fallece después de éste sin haber aceptado la manda, siempre que no haya hecho constar su repudiación, transmite á sus herederos el derecho, salvo en los legados meramente personales. En el legado, lo mismo que en la institución de heredero, ha de atenderse siempre á la voluntad del testador, de suerte que la interpretación que se dé á la cláusula testamentaria, en caso de duda, produzca resultado y no se amplíe á más de lo que haya querido el testador. Así el legado de una cosa ha de extenderse á los accesorios unidos á ella y á aquellos que sean de necesidad. Legada una fábrica que funciona por un salto de agua, ha de entenderse éste comprendido en el legado, y legada otra finca para la que sea indispensable una servidumbre constituida á su favor, ha de entenderse también legada ésta; y, por el contrario, legada una casa simplemente, ejemplo que citan varios autores, no han de suponerse comprendidos en el legado los muebles y todo lo que haya dentro de ella y que no afecte á la existencia de la misma (3).

5. *Legados por causas pías.*—Llámanse así aquellos legados destinados á objetos de piedad ó beneficencia, ya en lo espiritual, ya en lo temporal (4).

Según la disposición que los contenga han de surtir distintos efectos, y desde luego cuando en la cláusula testamentaria se disponga sobre su distribución y entrega y personas encargadas de realizarlas, ha de cumplirse estrictamente; pero cuando el testador no haya determinado sobre estos particulares, habrá de tenerse presente que si se limita á hacer un legado á los pobres se entiende en favor del hospital del domicilio del testador, y si no lo hubiese, en favor de los pobres de la parroquia de éste. Y de igual modo, si apareciese una manda á favor de un hospital ó iglesia, sin que en la cláusula testamentaria se le exprese señaladamente, ha de entenderse hecho el legado en favor del hospital ó iglesia del domicilio del testador (5), y á las leyes de beneficencia pública y particular y otras que son de aplicación general.

- (1) Núms. 8 y 56, cap. 18.º de este tomo.
- (2) L. 14.ª, Dig.
- (3) LL. 4.ª, 6.ª, 15.ª, 18.ª, Dig.
- (4) L. 28.ª Código, *De episcop. et clericis*.
- (5) Novela 113, cap. 7.º

Sólo las personas encargadas por el testador han de dar cumplimiento á las cláusulas de los legados piosos, pero cuando el testador no deje personas encargadas de su cumplimiento, corresponde al juez eclesiástico exigirlo al heredero (1), y la misma autoridad, cuando el objeto de legado piadoso no pueda cumplirse, tiene facultad de conmutarlo, con el consentimiento de los interesados, y también por justas causas el Romano Pontífice puede conmutar los legados piosos (2).

6. El legado por el bien del alma es aquel en que el testador dispone los funerales y sufragios que han de aplicarse por su eterno descanso. Las disposiciones testamentarias, en todo aquello que sea superfluo ó que ocasione gastos excesivos, siempre que no estén en relación con la fortuna del testador, no deben cumplirse, lo mismo que cuando ordene el testador que sea sepultado con vestidos ó cosas de mucho valor. En todo lo demás debe darse exacto cumplimiento á cuanto disponga el testador en bien de su alma (3).

Ha de tenerse presente que rige en el Derecho foral, lo mismo que en Castilla, la Real Cédula de 30 de Mayo de 1830, según la cual son nulas las mandas y sufragios encargadas al confesor del testador en la última enfermedad, á sus parientes ó comunidad; y, por consiguiente, deben heredarlas los parientes del testador, y, en su defecto, han de aplicarse á obras piadosas.

7. El legado de elección consiste en la facultad de elegir una cosa entre varias; puede conferirse al heredero de un tercero y al mismo legatario. Legada una cosa entre varias, sin que pueda determinarse cuál sea y siempre que no se comprendan cosas de una misma especie, el heredero tiene la facultad de dar al legatario la que tenga por conveniente (4). Pero si el legado comprende cosas de la misma especie, distinta en calidad ó en valor, no podrá el heredero dar la peor clase ni la de menos valor, debiendo buscar un término medio (5).

Cuando la facultad de elegir se haya conferido á un tercero, entonces el legatario habrá de aceptar la designación que aquél hiciese; y si el tercero no hubiese podido ó querido hacer la elección, pasa esta facultad, transcurrido un año, al legatario, quien tendrá que observar en orden inverso lo que antes hemos dicho, cuando la facultad está reservada al heredero, y no podrá escoger, por consiguiente, lo mejor (6).

Por último, cuando el testador ha conferido al legatario la facultad

- (1) L. 28.ª del Código, *De episcopis et clericis*, y Sent. de 4 de Mayo de 1871.
- (2) Decretales, cap. 3.º, *De testamentis*, y ley 16.ª, Dig., Concilio Trid. *De reforma res.*, 22, cap. 6.º
- (3) L. 1.ª, Cód., *De sac. eccles.*; L. 14.ª, pár. 6.º, in fin Dig. *de relig. et impt. fun.*
- (4) L. 37.ª, pár. 1.º, Dig., *De legat.*, 1.ª
- (5) L. 110.ª, *De legatis*.
- (6) L. últ. pár., 1.º, Cód., *Com. de leg. et fid.*

de elegir, puede escoger lo mejor, sin que pueda ejercer este derecho hasta que la herencia sea *adida* y sin que pueda hacerlo más que una sola vez, salvo el caso de haber hecho la elección antes de tener conocimiento de todos los objetos en que pudiera haber elegido (1).

8. Para que tenga lugar el *derecho de acrecer* es necesario que haya conjunción ó coherencia en los nombres de los legatarios y en la cosa legada, porción vacante, por no haber aceptado el legado alguno de los legatarios, y que no conste en la disposición testamentaria parte materialmente señalada; sino que la cosa ha de haberse dejado indivisa, aunque se establezca una proporción entre los legatarios de lo que cada uno debe percibir (2).

Hay *conjunción ó coherencia* cuando una cosa es legada en una misma disposición ó en varias á diferentes personas; de lo cual se sigue que los efectos del derecho de acrecer han de ser distintos y los autores fijan á este efecto la distinción de *re tantum*, *verbis tantum* y *mixtin*.

Legada una cosa en una disposición á varias personas conjuntamente, la porción del que falte acrecerá á todos por igual ó en la proporción señalada por el testador (*in verbis*). Legada una cosa en varias disposiciones á distintas personas, la porción del que falte de los comprendidos en una de aquéllas, acrecerá á los llamados en la misma; y si faltaren todos los de una disposición, pasará su parte á todos los de la otra, que hubiesen aceptado (3).

La regla general, para que pueda tener lugar el derecho de acrecer, es que el legatario haya aceptado; la cual tiene una excepción en el legado de usufructo, cuyo derecho acrece aun en favor de los legatarios que no hayan aceptado su parte, y, además, respecto á la porción de los legatarios que falleciesen después de haber aceptado en parte (4).

De suerte que caso de fallecimiento del legatario de usufructo antes de la entrega, ó de la fecha en que deba hacerse la entrega del legado, su parte acrecerá á los demás conjuntos, aunque no hayan aceptado.

Es potestativo en el testador prohibir el derecho de acrecer; por consiguiente, cuando en la disposición testamentaria se halle prohibido el derecho de acrecer, pasará al heredero la porción vacante, aunque haya conjunción ó coherencia (5).

Por el derecho de acrecer adquiere el legatario la porción de otro que no ha querido aceptar, ó que ha fallecido antes que el testador, por lo

(1) LL. 2.^a y 16.^a, Dig., *De apt. legat.*, y 5.^a y 84.^a, *De legat.*, 1.^o; L. 20.^a, *De apt. vel elec. leg.*, y LL. 4.^a y 5.^a, *De apt. vel elec. leg.*

(2) Inst., p. 8, *De legatis*; L. 16.^a, *De quibus modis usufructus et usus amittitur*.

(3) L. 89.^a, *De legatis*, 3.^o; L. 63.^a, *De hæ. inst.*; L. un., pár. 11, Cód., *ibid.*; L. 19.^a pár. últ.; L. 34.^a, *De deleg.*, 1.^o

(4) L. 10.^a, *De usufructu acre.*, y L. 1.^a, p. 3, *De usufructu*.

(5) L. 34.^a, pen., *De legibus*, 1.^o

cual no ha podido transmitir á sus herederos ningún derecho, pues de haber muerto un momento después del testador, ya sus herederos podrían, en representación suya, adquirir la parte correspondiente en el legado, no dándose entonces el derecho de acrecer (1).

Para que proceda el derecho de acrecer, es preciso que haya *conjunción ó coherencia*, en la cosa y en las personas; es decir, que distintas personas sean llamadas conjuntamente á heredar una misma cosa, sin parte materialmente señalada, y una de ellas no quiera ó no pueda recibir la que le corresponda por haber fallecido antes que el testador.

Aunque en las palabras *conjunción ó coherencia* están comprendidas las condiciones necesarias para que se origine el derecho de acrecer, cuando haya porción vacante, puede darse el caso que una misma cosa sea legada á diferentes personas en dos ó más disposiciones testamentarias: de ahí que los autores hagan la distinción en cuanto á los adjuntos de *re tantum*, solamente en la cosa, *verbis tantum*, sólo en las palabras y, *mixtin*, en ambos conceptos.

Claro es que en todos los casos se parte del supuesto de que el testador no haya prohibido el derecho de acrecer ó no haya señalado materialmente la parte de cada legatario en la cosa, pues en otro supuesto no habría lugar al derecho de acrecer por más que hubiera conjunción en los nombres y en la cosa; como si en el testamento se dijera: «Lego á A y B el predio del Madrigal: á A la parte que está destinada á huerta, y á B la parte destinada á pastos.» En este caso, aun fallecido A, antes que el testador, nada acrecerá á B y la porción señalada á A pasará al heredero.

Por el contrario, si no hubiese el testador marcado la división de la cosa legada, y dejare indiviso el legado, aunque señalando la proporción en que cada legatario habia de suceder entonces, vacante la parte de un legatario acrecerá á los demás en la proporción establecida en el testamento; por ejemplo: «Lego á A, B, C, D y E la dehesa de San Juan: á A una mitad y á los otros tres la otra mitad. Fallecido E antes que el testador, A heredará una mitad íntegra de la parte de E, y el resto se dividirá entre los otros tres.»

Llamados á una misma cosa, en distintas disposiciones, varios individuos, la parte del que fallezca antes que el testador acrecerá á los legatarios de la misma disposición del fallecido, y nada corresponderá á los que figuren en otras disposiciones (2).

Otra excepción se observa en la legislación foral en cuanto al derecho de acrecer en el legado de usufructo. La regla general de que se ha

(1) Inst., pár. 8, *De legatis*; L. 16.^a, *De quibus modis usufructus*; L. única, pár. 11, Cód., *De cad. toll.*; L. 19.^a, pár. últ., *De legat.*, 1.^o

(2) L. 89.^a, Dig., *De legat.*, 3.^o; L. 63.^a, *De hæ. inst.*, L. única, pár. 10.